

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-014/2022

PROMOVENTES: DIPUTADAS ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MÁRQUEZ Y ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIA: MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **determina la incompetencia** para conocer del escrito de demanda promovido por Zulema Yunuen Santacruz Márquez y Roxana del Refugio Muñoz Sandoval, Diputadas de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, al considerar que las cuestiones relativas a las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, escapan de la jurisdicción de este Tribunal al tratarse de materia parlamentaria.

GLOSARIO

Actoras/ Promoventes:	Diputadas Zulema Yunuen Santacruz Márquez y Roxana del Refugio Muñoz González
Acuerdo Impugnado:	Acuerdo número 123 emitido el catorce de junio de dos mil veintidós, por la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas
Autoridad Responsable:	LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral, a efecto de renovar el poder Ejecutivo, Legislativo y los 58 Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

1.2. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevo a cabo la jornada electoral, de la que resultaron electos los Diputados de Mayoría Relativa.

1.3. Asignación de Diputados de Representación Proporcional. El trece de junio de dos mil veintiuno, el *IEEZ* asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello.

1.4. Toma de protesta. El siete de septiembre del mismo año, se protestó el cargo de Diputados de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas.

1.5. Conformación de grupos parlamentarios. El nueve de septiembre siguiente, se constituyeron los grupos parlamentarios, entre los que se conformo el del *PES*, mismo que se integró por las *Promoventes*.

1.6. Iniciativa de punto de acuerdo. El cuatro de mayo de dos mil veintidós,¹ se propuso por diversos Diputados, modificar la integración de los grupos parlamentarios de la Legislatura, turnando en la misma fecha la iniciativa referida, a la Comisión de Estudios Legislativos para su análisis.

1.7. Dictámen. El siete de junio, se dio lectura al Dictámen respecto a la determinación relativa a la disolución de la fracción parlamentaria del *PES*.

1.8. Aprobación del Acuerdo. El catorce de junio, se aprobó el Acuerdo número 123, mediante el cual se determinó que el *PES*, no reunía los requisitos para ser grupo parlamentario.

1.9. Juicio Ciudadano. El veinte de junio, inconformes con dicha determinación, las *Actoras* presentan juicio ciudadano ante esta autoridad.

1.10. Turno. El veintiuno de junio, mediante oficio TRIJE-SGA-411/2022, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández.

¹ Todas las fechas señaladas se refieren al año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa.

1.11. Radicación. El veintidós de junio, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia del suscrito Magistrado.

1.12. Presentación de Pruebas supervenientes. El cinco de julio, se presentó en oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional, escrito firmado por las *Promoventes* mediante el cual presentan pruebas supervenientes.

1.13. Primer requerimiento. El seis de julio, el Magistrado Instructor, dio vista a la *Autoridad Responsable* y terceros interesados con las pruebas referidas en el punto que antecede y requirió diversa documentación a la *Autoridad Responsable* con el objeto de allegarse de mayores elementos para resolver el presente asunto.

1.14. Segundo requerimiento. El catorce de julio, de nueva cuenta se requirió al presidente de la Junta de Coordinación Política a efecto de que remitiera diversa información.

1.15. Tercer requerimiento. El doce de agosto siguiente, se requirió al presidente de la Junta referida la información solicitada en el segundo requerimiento.

1.16. Cuarto requerimiento. El veinticinco de agosto, se requirió nuevamente al presidente de la Junta de Coordinación Política a efecto de que remitiera la información solicitada.

2. INCOMPETENCIA.

En el informe circunstanciado rendido por la *Autoridad Responsable*, se hace valer la improcedencia del medio de impugnación al considerar que la materia del juicio, versa sobre actos relativos al derecho parlamentario relacionados con la organización interna de la Legislatura, por lo que sostienen que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer de dichos actos al no pertenecer a la materia electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón a la *Autoridad Responsable*, pues del escrito de demanda se advierte que el acto que se impugna es el acuerdo que determinó que el PES no reunía los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de la Legislatura del Estado, para conformar un grupo parlamentario.

En este contexto, este órgano jurisdiccional, considera que como ya fue señalado, la materia del presente juicio ciudadano, tiene relación con la conformación de los grupos parlamentarios, lo que es una cuestión relativa al derecho parlamentario y no electoral, pues si bien es cierto que la competencia formal de las autoridades electorales jurisdiccionales se actualiza cuando se alega la vulneración al efectivo ejercicio del cargo, debe considerarse que el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente.

Además, que este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, **ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.**

Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en la jurisprudencia 34/2013 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.”**²

Pues de la interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la *Constitución Federal*, se establece que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

En ese sentido, se debe entender que tal como lo ha sostenido la *Sala Superior*,³ el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

Así, si en el caso concreto se impugna la determinación de la Legislatura del Estado, respecto a la disolución de una fracción parlamentaria por no cumplir los requisitos para su conformación, fracción parlamentaria que en un primer momento ya había sido conformada y aprobada por el pleno de la legislatura, por ello, se esta frente a actos relativos a la organización interna de los órganos legislativos, los que se encuentran dentro del derecho parlamentario y están exentos de la tutela del derecho político electoral.

5

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve

RESOLUTIVO

ÚNICO. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es incompetente para conocer del escrito de demanda promovido por Zulema Yunuen Santacruz Márquez y Roxana del Refugio Muñoz González, Diputadas de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

³ Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-520/2018, SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 Y SUP-JDC-995/2013.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

6

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia emitida en fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, dictada dentro del Juicio Ciudadano de clave TRIJEZ-JDC-014/2022. Doy fe.